

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/037/2024.

RECURRENTE: ROSIO CALLEJA NIÑO,
EN SU CALIDAD REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina **desechar** el recurso de apelación al haberse presentado un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

GLOSARIO

Coordinación de lo Contencioso Autoridad Responsable:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Recurrente:	Rosio Calleja Niño, en su calidad representante propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
PESG:	Partido Encuentro Solidario Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El doce de mayo, la recurrente, presentó su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por la cual denunció presuntos actos que violentan la normativa electoral, los que le atribuye al PESG.
- 2. Radicación y reserva de la queja.** El catorce de mayo, la Coordinación de lo Contencioso, tuvo por radicada la queja, en la misma ordeno la reserva de su admisión y dictó realizar medidas preliminares de investigación, consistente en la solicitud al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de que se constituyera en el lugar señalado en el escrito de denuncia e hiciera constar la inexistencia o la existencia de la lona denunciada.
- 3. Requerimiento al PESG.** El quince de mayo, requirió a la representación propietaria del PESG, ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que informara si tenía conocimiento o no de los hechos denunciados y, en su caso, si eran responsables de los mismos.
- 4. Recepción del acta.** Por acuerdo de veintiuno de mayo, la Coordinación de lo Contencioso, tuvo por recibida el acta circunstanciada de clave alfanumérica: IEPC/GRO/SE/OE/080/2024.

5. Recepción del escrito del PESG. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la Coordinación de lo Contencioso, tuvo por recibido el escrito de veintiuno de mayo, por el cual, la representación propietaria del PESG, negó tener conocimiento de los hechos denunciados, así como quien los realizó.

6. Presentación de apelación. El veintiuno de mayo, la ahora recurrente, presentó su escrito de apelación ante la oficialía de partes de Instituto Electoral, ello ante la supuesta omisión por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de emitir el acuerdo de las medidas cautelares aprobadas.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. El veinticuatro de mayo, se recibió el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave de identificación TEE/RAP/037/2024 y turnado a la Ponencia II a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-1120/2024, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

b) Radicación. Mediante proveído de veintiséis de mayo, el magistrado ponente, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose el derecho de pronunciarse respecto a la admisión y desahogo de pruebas, en el mismo, formuló un requerimiento a la autoridad responsable.

c) Se ordena formular proyecto y cumplimiento de requerimiento. El treinta de mayo, se tuvo a la Coordinación de lo Contencioso por dando cumplimiento en tiempo y forma, lo ordenado mediante acuerdo de veintiséis de mayo, por lo que, al advertirse que en el recurso de apelación se actualizaba una causal de improcedencia se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho correspondiera, mismo que fue formulado al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación²: **a) por materia**, porque se controvierte la omisión por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de emitir las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionado de clave alfa numérica IEPC/CCE/PES/035/2024; y, **b) por territorio**, puesto que la solicitud en torno a las medidas cautelares acontece en esta entidad federativa, al ser el denunciado un partido local, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada³; dicho criterio se robustece conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, la demanda que dio origen al recurso de apelación, debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I en relación con el artículo 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de que la controversia planteada por la recurrente ha quedado sin materia.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 12, 14, fracción I, 15, fracción II, 27, 39, fracción I, 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracciones XV, inciso a) y XXV, 39, 41 fracciones VI, VII y VIII, 42 y 50, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

El artículo 14, fracción I de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharan **cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma Ley.**

El artículo 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifica o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.**

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate y, cuando este no haya sido admitido, deberá desecharse.

De lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia mencionada contiene dos elementos a saber:

- Que el acto o resolución impugnado sufra una modificación o sea revocado por la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, y
- Que dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Ello porque, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante el dictado de una sentencia, por lo que **un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia**, ya que esta constituye la materia a analizar.

Por lo que, al cesar o desaparecer la controversia planteada, el juicio o recurso queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar con el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, derivado de ello lo que procede es darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴”**.

Caso concreto.

En el presente asunto, la recurrente impugna, la omisión por parte de la Coordinación de lo Contencioso de dictar medidas cautelares dentro del expediente IEPC/CCE/PES/035/2024.

De dicha demanda se advierte que la pretensión principal de la recurrente **es que se ordene a la responsable que en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie sobre la adopción o no de medidas cautelares**, en procedimiento que inició.

Lo anterior, porque considera que la responsable cuenta con los elementos indiciarios suficientes para ordenar el retiro de la propaganda que considera contraria a la normativa electoral.

Al respecto, la Coordinación de lo Contencioso, mediante oficio número 3887/2024 de veintinueve de mayo, informó a este Tribunal acerca de la emisión de las medidas cautelares dentro del expediente IEPC/CCE/PES/035/2024, así como de la realización de una medida preliminar de investigación adicional⁵ previa a la adopción de la mismas.

Exhibiendo, para tales efectos, copias certificadas de las documentales que acreditan su dicho, documentales públicas a las que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Ordenada por la autoridad responsable mediante acuerdo de veinticuatro de mayo y desahogada el veintiséis siguiente, en términos de la documentación que obra en autos.

De dichas documentales, se advierte que acuerdo de medidas cautelares, de clave 027/CQD/28-05-2024, fue aprobado el veintiocho de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y notificado a la recurrente el veintinueve de mayo a las (18:56) dieciocho horas con cincuenta y seis minutos.

En razón de lo anterior, se estima que, con la emisión del acuerdo de medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente dentro del expediente IEPC/CCE/PES/035/2024, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado en el presente recurso, puesto que el acto impugnado lo constituía: *la omisión de dictar medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/035/2024*; por lo que, con el pronunciamiento formulado por la autoridad responsable y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia que analizar, ello, al desaparecer el motivo de controversia que origino la presente apelación, puesto que la recurrente ha alcanzado su pretensión.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, ya que los planteamientos que la recurrente realizó en el presente asunto para combatir la omisión de un pronunciamiento sobre las medidas cautelares por la autoridad responsable ha quedado subsanado.

De ahí que se sostenga, que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que el presente recurso han quedado sin materia, por lo que, **lo procedente es desecharlo.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el recurso al rubro citado de conformidad con los motivos y fundamentos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución, a la representante del partido recurrente; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **por estrados** al público en general, así como a los demás interesados de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS